

- 131- Gento Frente y uno e

Juicio No. 15241-2022-00006

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES. Tena, jueves 31 de marzo del 2022, las 11h41. **VISTOS.- HABEAS CORPUS.- No. 15241-2022-00006.- PRIMERO.- ANTECEDENTES.- 1.1.-** La señora María Carmita Gómez Velasteguí presenta HABEAS CORPUS en contra de Fiódor Nicolay Mena Quintana en su calidad de Director Zonal 8 Napo-Orellana del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE. El tribunal dispuso de oficio se cite además al Procurador General del Estado Dr. Íñigo Salvador.

1.2. De acuerdo al art. 13.3 de la LOGJCC se aceptó a trámite la demanda y, a través de la oficina de citaciones y notificaciones, se dispuso correr traslado a los accionados en el lugar en que se indicó en la demanda y se convocó a la audiencia correspondiente.

1.3. La parte demandada fue notificada y la audiencia pública se llevó a cabo de acuerdo a los principios de concentración y contradicción conforme lo establece el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 8 numeral 2 de la LOGJCC.

SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- 2.1 Mediante sorteo de ley la competencia se radica en este Tribunal de Garantías Penales de Napo integrado por los jueces Ab. Héctor Danilo Iturralde Cevallos, Dr. Luis Ramiro Hidalgo Huaca; y, Dr. Vladimir Salazar González (ponente). Según el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) este tribunal es competente para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional.

2.2. La sentencia de la Corte Constitucional No. 017-18-SEP-CC del Caso No.0513-16-EP dispone la interpretación condicionada del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el sentido de que: “La garantía jurisdiccional de habeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o



juez del domicilio del accionante".

2.3. Según lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia No. 253-20-JH- del 27 de enero del 2022 en su párrafo 164: *"...es preciso señalar que no existe ninguna regla prohibitiva o mandatoria en la Constitución o en la LOGJCC que determine que los derechos de la Naturaleza no pueden ser tutelados bajo determinada garantía jurisdiccional (prohibición) o únicamente por una garantía jurisdiccional en concreto (mandato). De ahí que la procedencia de las garantías jurisdiccionales según el tipo de acción, deberá ser verificada por los operadores jurisdiccionales desde las particularidades del caso en concreto y el objeto de las garantías en específico, y nunca a "prima facie" sin observar las pretensiones y derechos cuya protección se demanda".*

TERCERO.- VALIDEZ.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la presente acción; y, tramitado que ha sido de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República y el art. 39 de la LOGJCC, se declara la validez del proceso.

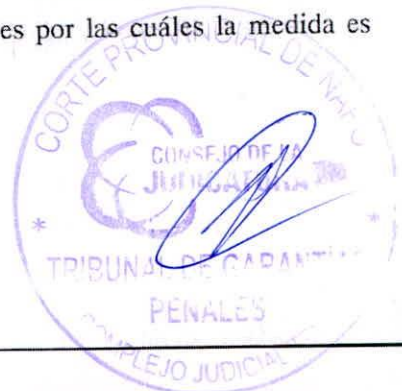
CUARTO.- INTERVINIENTES.- A la audiencia comparecieron: **4.1.** Como accionante la señora María Carmita Gómez Velasteguí con su defensor Dr. Ángel Tenesaca. **4.2.** Por la entidad legitimada pasiva, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE, compareció su Director Zonal 8 Napo-Orellana, Ing. Fiódor Nicolay Mena Quintana; con su defensor el Ab. Oscar Javier Arcos. **4.3.** No asistió a la audiencia el Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador.

QUINTO. LA AUDIENCIA.- Las intervenciones de los legitimados y demás personas en la audiencia constan íntegras en el respectivo archivo de audio y lo que se transcribe en esta resolución son resúmenes reducidos a escrito a cargo de la secretaria del tribunal.

5.1. PRIMERA INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE.- Dr. Ángel Tenesaca: Mi defendida ha propuesto esta acción de habeas corpus amparada en lo que dispone la jurisprudencia constitucional del caso 253-20-JH- del 27 de enero del 2022 de la Corte Constitucional que referente al caso de habeas corpus para animales silvestres que se ha referido en el numeral 2.75 lo siguiente: los operadores jurisdiccionales deberán valorar y considerar si la condiciones en la que se encuentra el animal responden a interacciones biológicas, psicológicas entre animales y seres humanos, (lee....). Como antecedentes de hecho ponemos en conocimiento que el osito perezoso llamado Cuqui Brow y que ha sido objeto de decomiso, nació en la finca de la compareciente de fecha 19 de julio del 2018 en las montañas del cerro Colahurco, este bosque amazónico de 60 hectáreas está ubicado a 3

132 - Ciento treinta y dos @

horas al este del cantón Arosemena Tola provincia de Napo, como referencia se conoce a mi quinta de descanso turístico The Marquis, la madre de osito falleció porque fue atacada por un felino y el bebé de 10 a 12 cm había caído del árbol donde estaba y fue acogido por doña Marcia Gómez y desde esa fecha lo ha cuidado y protegido, dándole alimentación con leche y biberón, pasaba en la finca The Marquis y como ella tiene su trabajo en el restaurante y también ese es su domicilio, fue trasladado acá y desde ahí ha creado un vínculo afectivo desde el nacimiento. Al osito Cuqui Brow hasta la fecha del decomiso le ha proveído alimentación, le ha dado agua, tiene su dieta, tenía su cuidado y protección, había interactuado con una impronta humana por esta interacción (muestra imágenes). Tenía su dieta, no pasaba encerrado, no fue objeto de comercio ni objeto de espectáculo fue acogido como un miembro más de la familia, tenía su libertad, andaba por toda la casa, siempre con su dieta, nunca se enfermó, no tuvo situaciones de maltrato, desde recién nacido formó parte de doña Marcia, el osito se acostumbró y creó ese vínculo afectivo que fue irrumpido de forma drástica cuando se produjo el allanamiento al domicilio y restaurante y pese que se les habló de las particularidades del animalito fue decomisado y enviado a un Zoo en Puyo, la Corte Constitucional ha reconocido los derechos de la naturaleza y animales como sujetos de derechos como es el caso de la mona Estrellita, se ha reconocido los derechos a la integridad física y psíquica de los animales, en la ratiom decidendi la Corte señala en la sentencia 253-20-JH/22 caso 253-20-JH (lee...), ustedes ven que se creó un vínculo, se generó un hábitat para el osito al que estaba acostumbrado y cuidado, al habérselo extraído sin tomar en cuenta estas particularidades que señala la Corte Constitucional "investigar antes de tomar una medida extrema como es el decomiso" se está poniendo en riesgo la integridad física y/o psíquica del osito porque puede ocurrir el fallecimiento y esto no queremos que sea como el caso de la mono chorongó, la Corte Constitucional señaló en la misma sentencia la siguiente ratiom (lee...). Se ha ingresado petición directa a la Dirección Zonal 8 Napo-Orellana del MAATE a fin que admitan medidas necesarias a fin de preservar la integridad física y psíquica del osito, hemos pedido motivación del decomiso según los parámetros de la sentencia constitucional, se ha presentado el 21 de enero del 22 a las 14h35 de lo que no hemos tenido respuesta de la integridad física y psíquica del animal, el Zoo es un lugar donde cobran la entrada y utilizan a los animales para ser exhibidos, se ha negado el acceso al contacto con el osito, han ido varias veces y no han podido tomar contacto con el osito, es decir, ese separamiento (sic) genera una vulneración a su integridad, la sentencia de la Corte Constitucional establece el derecho a la motivación y ha señalado (lee...). No existe motivación y dice que la motivación debe mostrar las razones por las cuáles la medida es



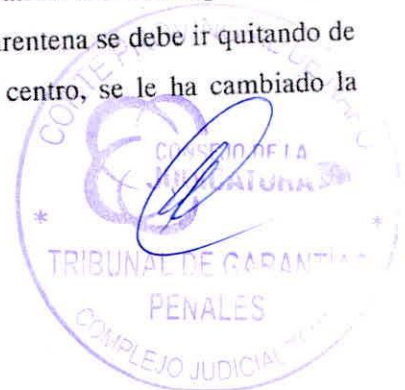
legítima, idónea y proporcional, deberá exponerse argumentos, el animalito ha pasado de la libertad a un encierro, el pelaje está diferente a lo que pasaba en su hogar, ha cambiado de la alegría a la tristeza. No se discute la legalidad del acto pero si se discute que sea motivada y que debe haber otros métodos, el osito estaba siendo supervisado por el Ministerio del Ambiente y tenía un chip pero en el decomiso dijeron que las normas cambiaron, el Director sabía que se estaba haciendo un seguimiento al osito, el osito debe retornar a su hogar habitual y verificarse que tenga su alimentación y cuidados, por tanto dentro de este habeas corpus según el art. 45 literales c) y t), la orden de decomiso no cumple con los requisitos legales y constitucionales es decir el test de motivación, no se tomó en cuenta las particularidades y directrices de la Corte Constitucional, no investigaron las condiciones del animalito. Solicito se acoja el habeas corpus.

5.2. PRIMERA INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.- Por el Director Zonal 8, Ing. Fiódor Mena, intervino el Ab. Oscar Javier Arcos y dijo: Dentro del acto existe una orden de allanamiento emitida por un juez donde dio la autorización para el ingreso de distintos bienes inmuebles donde se encontraban diferentes especímenes de vida silvestre para que en conjunto la Fiscalía, la Policía Nacional y el MAATE realicen el procedimiento, en ningún momento se arrebató el espécimen usando la fuerza, se cumplió con la normativa legal y se retuvo el espécimen en compañía de la Fiscalía de Napo. Para obtener el allanamiento se ha receptado denuncias de los ciudadanos quienes indican especímenes de vida silvestre en distintos lugares, en lo cual la unidad de vida silvestre del MAATE puso en conocimiento de la policía de inteligencia lo cual está especializada en realizar este tipo de investigaciones y determinar si el espécimen esta en este lugar y en qué condición se encuentra, la Policía pide a la Fiscalía y ellos solicitan en allanamiento, una vez obtenido el espécimen de vida silvestre se lo traslada a un lugar estratégico para que sea analizado y puesto en cuarentena y determinar el grado en el que se encontraba dicho espécimen, se procede a un acto administrativo de fecha 26 de enero del 2022 y un informe de retención de vida silvestre que indican que el espécimen está en lista roja categorizada por el Estado ecuatoriano, el espécimen no puede estar al cuidado de un ciudadano sino en el hábitat natural que es donde nació. Existe una ficha clínica que detalla el estado de salud del espécimen hasta el momento, el MAATE procede conforme a la normativa legal aplicando principios constitucionales y basándonos en el Código Orgánico Ambiental. Solicito se llame a la profesional de vida silvestre quien actuó en el allanamiento y sabe en el estado en que se encuentra el espécimen, la doctora Mirian Moposita profesional y funcionaria del MAATE Zona 8 Napo. En base a lo manifestado a la sentencia de la Corte Constitucional es clara y

- 133 - Cierzo tremba y tres

nos da parámetros en los que en ningún momento señala que el espécimen debe estar al cuidado del ciudadano, sino que debe volver a su hábitat natural, es decir, a la vida silvestre. Solicito se niegue la petición en vista que no cabe la acción de hábeas corpus, en esta acción no da la potestad para que la ciudadana se haga cargo del espécimen.

5.3. INTERVENCIÓN DE LA Dra. MIRIAM MOPOSITA.- Afirma ser doctora en biología, especialista de vida silvestre del MAATE, cédula 1712724572.- Nuestra responsabilidad es trabajar con la vida silvestre, se llama vida silvestre a todas las especies de animales y vegetales y otros organismos no domesticados por el ser humano, comprende a la fauna silvestre urbana, el oso perezoso está dentro de la vida silvestre, está protegido por el estado, no se puede decir que él pierda su categoría de silvestre, cuando ha evolucionado se puede decir que es domesticado, la gente piensa que si tengo un animal silvestre por muchos años ya es doméstico y esto no es así. Solicitamos apoyo a la unidad de investigaciones, debemos actuar bajo normativa, no podemos entrar a un bien privado, en vista de eso el 6 de enero se allanó y sacamos los animales, siempre hemos ido con respeto, se sacó la orden de allanamiento según el art. 247 del COIP, dentro de la tenencia ilegal se procede a sacar, explicamos que tenemos una orden de llamamiento, se pidió colaboración para no estresarle al animal, si ella (la señora) no apoya el animal se estresa más, le dijimos que nos explique qué come para la transición, le cogimos al animal y nos dijo lo que consume el animal, tenemos protocolos que cumplir y eso es que cuando se detiene al animal lo llevamos al Zoo. Allí está permitida la rehabilitación, el oso entra a una cuarentena, no está en exhibición del turista, no está a exhibición del turista, se le realizan chequeos médicos, esto es un proceso, en el centro donde está el animal ellos determinarán si es factible una liberación y si no, entraría a cautiverio. El animal se puede manejar solo por medios de conservación, no entra la figura de entrega de la especie. **El defensor de la accionante Dr. Ángel Tenesaca le hizo preguntas:** No le hice el análisis al oso, esto está en proceso, está en cuarentena, no se ha hecho el análisis médico porque eso hace el Zoo de Pastaza, el propietario y biólogo es Jorge Flores. La técnica veterinaria es de Martha García, hay animales que no pueden regresar a su hábitat si no tienen las características fisiológicas, la rehabilitación es volverle a enseñar, el animal estaba en una estructura con paja donde se movía en un túnel, él no se movía mucho, en el informe le pusimos el estado del animal como regular. **JUECES PREGUNTAN - Ab. Iturralde:** El proceso lo llevó la policía ambiental, al allanamiento nos acompañó el secretario de Fiscalía Janio Hidrobo, si hubo un acto administrativo. **Dr. Hidalgo:** El 26 de enero se retiró al animal, realizamos visitas periódicas, en la cuarentena se debe ir quitando de la presencia humana, si tiene presencia humana debe ser del centro, se le ha cambiado la



dieta, está en el cambio de la alimentación, yo dejo de ser custodio cuando finalice la cuarentena y me digan mediante informe el destino del animal. **Dr. Salazar:** El oso está en el segundo escalón que es "Preocupación Menor", en el 2020 o 2019 le visitaron (el MAE) a la señora sé que trataron de retirarle el animal, pero no tenían una orden, entregado como mascota no va a tener el cuidado que debe tener el animal.

5.4. SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE.- El Dr. Ángel Tenesaca, dijo: La Corte Constitucional indica que es independiente lo administrativo de lo penal, el fin que persigue la Corte Constitucional es que los animales al tener la impronta humana y ser retirados y enviados a cautiverio la alternativa de muerte es alta, el cambio drástico de alimentación, es obligación el informe que dice que no quiere probar los alimentos, la Corte Constitucional busca preservar el derecho a la vida lo que está en riesgo porque fue sacado de su hábitat habitual y fue confinado.

5.5. INTERVENCIÓN DE LA SEÑORA MARCIA GOMEZ: Yo le cuidé desde bebé, le he cuidado, yo he estudiado, desde bebé le di leche en biberón y le doy los cogollos tiernos y las flores, le gusta muchos las uvas, las fresas, el aguacate, tiene una dieta completa, él tenía un vínculo de madre a hijo, él dice 'ma', cuando le encontré estaba llorando y dice 'ma', entonces tenemos un vínculo único con él. El chip le puso la Dra. Rivadeneyra.

5.6. SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA MAATE: EL Ab. Oscar Arcos dijo: Nosotros como Dirección Zonal 8 Napo solicitamos se niegue dicha petición y se archive la presente causa.

5.7. INTERVENCIÓN FINAL DE LA ACCIONANTE.- Su abogado dijo que no iba a realizarla.

REANUDACIÓN

5.8. INTERVENCIÓN DEL AMICUS CURIAE.- FUNDACIÓN DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL ECUADOR – PAE.- Interviene el Ab. Esteban León Villegas.- La misión de la Fundación de Protección Animal del Ecuador es velar por los derechos de los animales, hemos considerado de interés participar en esta audiencia, hemos litigado en casos de esta naturaleza, en este caso que tramitó la Corte Constitucional que se refiere a los derechos de la naturaleza el caso mona Estrellita, este caso tiene similitudes a este caso, estas situaciones siguen habiendo muchas en el Ecuador, en la parte resolutive de la sentencia de la Corte Constitucional reconoce a los animales como sujetos de derechos, resuelve la Corte Constitucional (lee...), toda medida debe ser motivada, párrafo 137 (lee...), esta Corte estima establecer criterios y parámetros de la tenencia de animales silvestres. Se establece condiciones que son 5 (lee...) alimentación, ambiente, debe garantizarse

condiciones sanitarias, debe garantizarse condiciones de espacio, debe garantizarse la vida en un ambiente libre de violencia. La Corte Constitucional en su resolución número 5ta (lee...) en el párrafo 147 (lee...), en síntesis, debemos considerar que la vida silvestre no permite vivir como un animal domesticado, la autoridad competente debe tomar medidas para salvaguardar la integridad del animal, la persona que ha vivido con el animal, esto puede ser un delito medio ambiental.

5.9. INTERVENCIÓN DE MARCO ALEJANDRO PAREDES ALDÁS.- Soy mayor de Policía Nacional, pertenezco a la UNICAM, unidad de la Policía Nacional especializada en minería ilegal y flora y fauna silvestre, cédula 1802078350. INTERROGATORIO DEL MAATE: Participé en el allanamiento el 26 de enero del 2022, me solicitaron mi presencia y yo estaba de jefe y participamos en el allanamiento, cuando ingresé estaba un oso perezoso, estaba en la parte superior de las ventanas y de ahí lo extrajimos, hubo resistencia un poco. Se opuso, pero por el cariño y apego del animal, igualmente el propietario del local. Nos retiramos con el animal, no usamos de la fuerza, hubo resistencia verbal por parte del propietario del local, la situación fue verbal y luego se solucionó, el lugar solo estaba el propietario del lugar señor Paul, la señora Carmen, no había comensales, la UNICAN fue creada hace unos 2 o 3 años, nos encargamos de delitos ambientales y todo lo que tiene que ver con minería ilegal y flora y fauna, comercialización de animales que están en libro rojo, en base a eso realizamos nuestro trabajo, yo si tenía conocimiento del caso y de la investigación. INTERROGATORIO DE LA ACCIONANTE. DR. TENESACA: El oso aparentemente no presentaba maltrato, una de las frases que recuerdo que dijeron es que el osito "tomaba pan con café", la señora Carmen lo bajó al osito, me entregaron una orden de allanamiento emitida por el juez, la unidad nuestra tiene la posibilidad de incautar el animal, se lo llevó a un refugio, el animal no estaba en su flora y fauna, yo fui quien dispuso retirar el animalito. INTERROGATORIO DE JUECES - Ab. ITURRALDE: Allanamos al restaurante, atrás ya era el domicilio, fue la única especie que encontramos.

5.10. INTERVENCIÓN DE RAÚL CUATRECASAS ABAD.- Biólogo, español, Pasaporte XDC649572.- INTERROGATORIO DEL MAATE: Trabajo en el Zoo Yanacocha, trabajo con fauna silvestre ya 11 años, en el Zoo trabajo 7 años, recibí al oso el 27 de enero del 2022 a las 12h30, vino con los trabajadores del MAATE, trajeron al oso de 2 años, pesaba unos 18.3kg pero ellos normalmente pesan de 10 a 14kg, el oso tenía sobrepeso, tenía pérdida de esmalte y caries, en las extremidades tenía garras con sobrecrecimiento, tenía desgaste, estos osos tienen el pelaje verdoso porque tienen una simbiosis pero en este caso no lo era,



el perezoso defeca una vez a la semana, ellos bajan del árbol y en el pelaje llevan heces, hablamos de que debe bajarse el peso del espécimen, le preparamos una dieta de frutas y verduras y el oso rechazó, se le administraba pan y en ese momento recibió bien el pan, le hicimos luego jugo de frutas y mezclado con pan para ir quitando el pan. Tener un oso bajo cuidado humano es que tenga alimentación, techo y cariño pero nos regimos a 5 modalidades, él llegó siendo cría y cuando es infante necesitaba dieta apropiada para su crecimiento e igual cuando es adulto. El entorno (que deben tener) es de libertad o intentar hacerle el espacio lo más semejante a su hogar, los especímenes bajo cuidado humano deben tener controles sanitarios, debía tener 4 exámenes completos, el ámbito comportamental se debe entender la fisionomía del espécimen no se conoce el funcionamiento, el cognitivo debe relacionarse con su especie o especies similares, él pesaba 18kg o sea tenía 4kg de más y esto pasa por la mala nutrición o darle de comer demás, los osos van despacio y no gastan energía, es necesario llevar un control del animal, en el centro debo bajarle el peso, le hemos hecho un control pero no sabemos a ciencia cierta la edad, cómo esta interiormente, a mí me da miedo hacerle una anestesia porque no puede sobrevivir. INTERROGATORIO DE LA ACCIONANTE. DR. TENESACA: Si se le hace las placas Rx sí se puede saber la edad, de acuerdo a su dentadura es de una edad geriátrica, físicamente no tenía golpes, pero las garras las tenía quebradas, él no tenía un lugar adecuado, tenía un sobrecrecimiento de las garras. Ahora trabajo para saber cuál es el estado cognitivo del animal, él está con trabajo de condicionamiento, si está bajo cuidado humano puede llegar a más vida, pero si tiene cuidados adecuados. INTERROGATORIO DE JUECES – Ab. ITURRALDE: Una vez que le baje el peso podemos hacer el Rx y saber la edad del espécimen, en tres o cuatro meses tendremos avances. Dr. HIDALGO: Él ahora tiene una dieta equilibrada y está respondiendo muy bien a la dieta, antes la rechazaba ahora ya no. Dr. SALAZAR: Mi profesión es biólogo, soy especialista en fauna silvestre que estudié en México, he sido profesor de universidad, el título de biología lo saqué en la Universidad de Barcelona, escribo un libro, trabajé en el Zoo de Barcelona, también en Camboya y ahora en Ecuador, he visto muchos osos perezosos, el nombre científico es más *didactylus*, trabajamos con veterinarios y biólogos, para la boca de este espécimen debo llamar a un odontólogo, en 4 meses veríamos una evolución a ver si es espécimen es apto o no apto (para reinsertarlo en su hábitat).

5.11. INTERVENCIÓN DE MARTA GARCÍA FERNÁNDEZ.- Médica veterinaria, española, Pasaporte PAM229773. INTERROGATORIO DEL MAATE: Soy auxiliar veterinaria en el centro, el 28 de enero recibí al espécimen en el centro, físicamente el espécimen estaba bien, tenía garras dañadas, tenía marcas, se notaba sobrepeso, ojos estables,

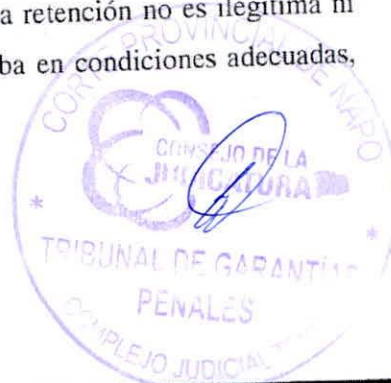
- 135- Centro fauna y ciudad

audición no hemos podido hacer un examen profundo, soy auxiliar técnica veterinaria en animales salvajes y silvestres. INTERROGATORIO DE LA ACCIONANTE. No pregunta. INTERROGATORIO DE JUECES - Dr. SALAZAR: Me gradué en la Universidad de Madrid, tengo una especialidad en el instituto IDEA que es el Instituto de Estudios Aplicados de Madrid, en agosto del 2021 entré al Zoo en el Puyo, antes desde 2018 trabajé en la clínica del Zoo de Madrid.

5.12. INTERVENCIÓN DE JORGE LUIS FLORES PAREDES.- Ingeniero agrónomo, ecuatoriano, cédula 1600398364. INTERROGATORIO DEL MAATE: En el Zoo mi cargo es de Director del parque, me encargo del sistema administrativo y técnico desde hace 16 años. Cuando el oso ingresó yo no estaba en el Centro, el Centro tiene personal en cada área, Yanacocha es un Centro que recibe especímenes de todo el país, recibimos de 80 a 100 osos al año, tenemos experiencia en esos especímenes, el 98 por ciento son devueltos a su ambiente. Tenemos una línea pequeña de perezosos que llegan golpeados, atropellados, macheteados y mueren, hacemos trabajo de conservación en el parque. INTERROGATORIO DE LA ACCIONANTE. DR. TENESACA: Generamos programas de voluntariado, tenemos 120 hectáreas. INTERROGATORIO DE JUECES DR. SALAZAR: Yanacocha es un centro privado, yo soy director y propietario, tenemos patente de bioparque y zoológico, en promedio anual de 80 a 100 osos ingresan al parque, son rehabilitables porque no viven en contacto humano, de 100 osos 80 regresan a su hábitat.

5.13. INTERVENCIÓN DE ANDRÉS GUSTAVO ORTEGA OJEDA.- Médico veterinario, ecuatoriano, cédula 1711600187. INTERROGATORIO DEL MAATE: Desde 1998 trabajo con fauna silvestre, con universidades, con la policía del ambiente, soy médico veterinario y zootecnista, tengo diplomados y he realizado cursos en diferentes países. Nos hemos topado con casos de tenencia ilegal de fauna silvestre, eso motiva al comercio, se necesita sembrar un precedente para evitar que más animales silvestres estén en casas de personas, no está bien no sólo por el animal el estudio de manera ilegal en casa, nadie puede tener un animal silvestre en casa, se debe controlar el comercio ilegal. INTERROGATORIO DE LA ACCIONANTE. No pregunta. INTERROGATORIO DE JUECES - Ab. ITURRALDE: Lo correcto es que se debió informar al Ministerio del Ambiente y ellos ver el destino del animal.

5.14. INTERVENCIÓN FINAL DEL MAATE.- Ab. LEDESMA: La legislación prohíbe la retención de animales silvestres, esto se ha enmarcado dentro del régimen legal, la retención fue legal, digo retención porque no es una persona, la retención no es ilegítima ni arbitraria, los expertos han indicado que el espécimen no estaba en condiciones adecuadas,



tenía sobrepeso, tenía uñas quebradizas producto de un mal vivir del espécimen, se entregó información del proceso y se evidencia con el expediente administrativo, hay fotografías que en el restaurante donde estaba el animal habían no sólo un oso perezoso sino dos. Por ser ilegal la acción solicito sea rechazada, las probabilidades son altas en que un tiempo determinado el espécimen pueda ser regresado a su hábitat. Como autoridad ambiental nos rige la Constitución, el Código Orgánico del Ambiente, es una infracción muy grave el hecho de tener un animal silvestre. Solicito se valore los testimonios que han acudido.

5.15. INTERVENCIÓN FINAL DE LA ACCIONANTE.- Dr. TENESACA: Se ha señalado como premisa que la movilización o retención debe ser motivada. En el núm. 142 de la sentencia de la Corte Constitucional dice (lee), con orden de allanamiento ingresaron y retuvieron, pero la Corte Constitucional dice en el núm. 147 (lee), párrafo 146 (lee), de todas las consultas y biólogos coinciden que los machos son más grandes que las hembras.

SEXTO.- LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS.- El artículo 89 inciso primero de la Constitución prevé que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad. Los artículos 4.7, 8.5, 11, 43 numerales 1 y 6, y 45 de la LOGJCC, disponen: *“Art. 4.7.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.” “Art. 8.5.- No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa. (...) Art. 11.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Ésta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes. (...) Art. 43.1.6.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada de la libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; (...) 6. A no ser detenida por deudas, excepto el caso de pensiones alimenticias.”*

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL JUZGADOR.- 7.1. LA DEMANDA.- En su demanda, en resumen, la accionante alega lo siguiente: Que el oso perezoso llamado Cuquí Brow:

“...nació en la Quinta de propiedad de la compareciente (en la) fecha 19 de julio del

-136 Gorko frente a ser @

2018, en las montañas el cerro Colahurco. Este bosque amazónico de 60 hectáreas que está ubicado a 3 horas al este del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo. Como referencia se conoce (a) mi Quinta como el descanso turístico The Marquis. Desde el nacimiento de Cuqui Brow ha estado protegido por la compareciente. La madre biológica osa perezosa (sic) a pocos días de haber parido fue atacada en la noche por un felino y devorada parte de su cuerpo, pero su pequeño hijo de apenas 10 o 12 cm había caído al suelo y amaneció al pie del árbol. Con mucha suerte él no fue devorado por el felino. El osito Cuqui Brow, desde esa mañana, apenas con un mes de nacido, yo pasé a darle la protección y a ser (sic) alimentado con leche Similac con biberón...”.

“...al osito tenía que yo llevarlo de mi Quinta en Colahurco a la ciudad del Tena, cantón Tena, barrio central, Avenida Amazonas 251, al Restaurante The Marquis de mi propiedad. Este movimiento tengo que hacer(lo) porque debo cocinar para los turistas, (que) es mi forma de vivir y trabajar, que es cocinar. Por lo que desde pequeño se le ha protegido, la alimentación y de todas las atenciones que necesita como cría (sic), teniendo un tratamiento humano de forma que fue creciendo un habitad (sic) familiar por lo que no ha tenido contacto con un habitad (sic) salvaje, por lo que desarrolló un sentido humano y pertenencia al hogar, ya que pasa en total libertad, sin que haya salido de la casa o se lo haya retenido a la fuerza o amarrado, lo cual jamás ha sucedido.”

Continúa diciendo que “...El día miércoles 26 de enero del 2022 a las 20 horas, por orden del Director de la Dirección Zonal 8 Napo-Orellana del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), con orden de allanamiento No. 1528122022000466, con un contingente de 20 policías armados, ingresan amenazando romper puertas y obligándonos a que nos arrinconemos a la pared. Este operativo estaba a cargo del mayor de policía Marco Paredes y la bióloga Miriam Moposita, funcionaria del MAATE, violaron mis derechos y de los trabajadores del restaurante Marquis. Adujeron que esa acción mixta de Policía y MAATE tenían un objetivo, la retención de un oso perezoso de dos uñas (*choloepus didactylus*) llamado Cuqui Brow, señalando que es un espécimen de vida silvestre protegida por el Estado.”

Menciona la señora que al oso perezoso “...se lo ha retirado de forma abrupta de su hábitat familiar sin investigar su modo de vivir, fue llevado al centro de rescate de fauna silvestre “Yanacocha” en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, donde tiene un rótulo comercial que dice textualmente “Disfruta este recorrido, camina despacio y admira cada rincón de la naturaleza, te puedes llevar grandes sorpresas”, en dicho centro de rescate cobran un valor de \$4 por persona para su ingreso.”



Finaliza diciendo que solicita "...que sea regresado a mi tenencia el osito Cuqui Brown para su cuidado y protección que siempre le proporcioné, me acojo a la Sentencia No. 253-20-JH-22 - Derechos de la Naturaleza y Animales como Sujetos de Derechos, caso mona Estrellita, dónde se vulneran los derechos de la naturaleza causando la muerte de la mona chorongó."

7.2. LOS HECHOS Y LA PRETENSIÓN.- 7.2.1. Está probado que el día miércoles 26 de enero del 2022 a las 20h00, personal de la Policía Nacional, de la Fiscalía de Tena y de la Dirección Zonal 8 del MAATE se hicieron presentes en el restaurante The Marquis, ubicado en esta ciudad de Tena, cantón Tena, Provincia de Napo, en el barrio Central, en la calle Amazonas 251 y Olmedo, con una orden de allanamiento judicial dictada por el juez Cristian Pala Cárdenas dentro del expediente No. 15281-2022-00046G, con la cual ingresaron legalmente al inmueble de propiedad de la accionante, señora María Carmita Gómez Velasteguí, y extrajeron de allí a un oso perezoso de dos dedos (*Choloepus didactylus*) llevándolo consigo, y poniéndolo a órdenes de la autoridad ambiental.

7.2.2. Luego, según consta de la documentación aparejada por la entidad accionada, el animalito fue destinado al Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna Silvestre 'Yanacocha', en la ciudad del Puyo.

7.2.3. Como consecuencia de esos hechos, la mencionada señora María Carmita Gómez Velasteguí comparece accionando el presente habeas corpus, basando su acción, en lo fundamental, en la Sentencia dictada por la Corte Constitucional No. 253-20-JH/22 "Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos, Caso Mona Estrellita" del 27 de enero de 2022; y, sobre la base ella, en su demanda, ha pedido al juzgador "...que sea regresado a mi tenencia el osito Cuqui Brown para su cuidado y protección que siempre le proporcioné, me acojo a la Sentencia No. 253-20-JH-22 - Derechos de la Naturaleza y Animales como Sujetos de Derechos, caso mona Estrellita, dónde se vulneran los derechos de la naturaleza causando la muerte de la mona chorongó."

7.3. SOBRE LA SENTENCIA DEL CASO 'MONA ESTRELLITA'.-Previo a analizar la demanda y la pretensión de la accionante, para un debido entendimiento, corresponde primeramente el análisis de la sentencia de la Corte Constitucional sobre el caso de la mona chorongó de nombre Estrellita, que es sobre la cual basa su demanda la accionante.

7.3.1. Dicha sentencia de la Corte Constitucional establece en su párrafo 66 que "...si bien la Naturaleza es un sujeto de derechos en sí mismo, dicha calidad la comparte con todos sus miembros, elementos y factores. De esta forma, se puede afirmar que el Derecho

-137- Certo frente y siete @

protege tanto a la Naturaleza vista como la universalidad de los seres, fenómenos y elementos bióticos y abióticos que conviven, interactúan y se manifiestan en la Tierra; como a la Naturaleza en cada uno de sus miembros o elementos singularizables, por citar ejemplos, a la Naturaleza en un bosque, en un río -como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional- o en un animal silvestre cuya especie se vea amenazada." Y en su párrafo 70 dice que "...la Naturaleza, en todos sus niveles de organización ecológica se encuentra protegida por el Derecho. En la Naturaleza se pueden identificar varios niveles de organización ecológica y en este sentido, la Corte ya ha reconocido previamente la calidad de titulares de derechos a ecosistemas como manglares, ríos y bosques."

7.3.2. También en dicha sentencia la Corte en su párrafo 77 establece que "...el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos constituye la fase más reciente en el desarrollo de su protección jurídica, la cual se sustenta en el reconocimiento de aquellos como seres vivos con una valoración intrínseca que los convierte en titulares de derechos". Y, en el párrafo 79 advierte que "(...) los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca. (...)". En el párrafo 81 dice que "si bien todos los humanos son sujetos de derecho, no todos los sujetos de derecho son personas humanas", y en el 82: "En el caso de los animales, aquellos son sujetos de derechos distintos a las personas humanas", lo cual, según el párrafo 83: "...implica que sus derechos sean observados como una dimensión específica -con sus propias particularidades- de los derechos de la Naturaleza."

7.3.3. Más adelante, en el párrafo 94 dice la Corte que "...es claro que en Ecuador los animales gozan de una especial protección constitucional y legal, puesto que la valoración que el constituyente ha hecho de la Naturaleza tiene un fundamento axiológico común con los derechos de los animales".

7.3.4. Ahora bien, de ello se deduce que la Corte en dicha sentencia no dice que las personas tienen (o tenemos) derechos sobre los animales silvestres, sino que los animales silvestres tienen sus derechos en función de ser parte de la Naturaleza que es sujeto de derechos, siendo su derecho no ser capturados, no ser extraídos de su hábitat, no ser tenidos en ambientes distintos a su hábitat; y, especialmente, tienen derecho a ser reinsertados en dicho hábitat, claro está, sin perjuicio de las interacciones legítimas que la propia sentencia señala (en párrafos 107 y siguientes); y que, además, "...lo que incluye la garantía de no ser domesticadas y de no ser obligadas a asimilar características o apariencias humanas". Por eso es que en su párrafo 115 dice que los animales silvestres tienen derecho a que "...no sean



sustraídos de su hábitat natural para ser trasladados a ambientes humanos y obligados a adaptarse o mantenerse en aquellos, con la finalidad de que asimilen características diferentes a las que naturalmente posee su especie, para conveniencia o beneficio del ser humano. Este derecho además vela para que los animales silvestres no sean objeto de procesos de humanización, entendiéndose por estos, a los procedimientos a través de los cuales los animales silvestres son forzados o acostumbrados a adoptar características estéticas y conductuales tradicionalmente atribuidas a la especie humana, en cuestiones relativas a la vestimenta, la alimentación, la higiene, el hábitat, u otras, ya sea para fines de compañía, ornamentación o cualquier otro”.

7.3.5. Continúa diciendo la sentencia en sus párrafos 116 al 119 que: “116. La domesticación y la humanización de animales silvestres configuran fenómenos de gran afectación para el mantenimiento de los ecosistemas y el equilibrio de la Naturaleza (...) “117. La mascotización de las especies silvestres tiene además repercusiones directas sobre los ciclos vitales de las especies silvestres, particularmente en lo relativo a los procesos reproductivos de los animales silvestres y sus dinámicas poblacionales. 118. De hecho, es bastante común que los animales silvestres sean capturados para convertirlos en mascotas cuando son recién nacidos o a temprana edad, en tanto que, existe la creencia de que, en dicho período de su desarrollo estos animales son “menos salvajes” y pueden ser sujetos de modificación conductual con la finalidad de convertidos en mascotas; lo que genera una grave modificación en los procesos de sucesión generacional de las poblaciones animales, haciendo que dentro de dichas poblaciones, el número de descendientes sea inferior al número de padres, y que la probabilidad de éxito de la transmisión genética disminuya drásticamente y las tasas de envejecimiento poblacional aumenten. 119. Pero las consecuencias de la domesticación, la “humanización” y la mascotización de animales silvestres no solo se manifiestan en dimensiones poblacionales o de especies. Los animales silvestres sometidos a estos procedimientos sufren violaciones directas a sus derechos de libertad y de buen vivir; (...)”.

7.3.6. En conclusión, no es que la sentencia del caso 'Mona Estrellita', da derecho a una persona a “que le sea devuelta” una especie silvestre como demanda la accionante María Carmita Gómez Velasteguí respecto del oso perezoso de dos dedos (*Choloepus didactylus*) que el MAATE le requisó; y, no es que dicha sentencia le reconoce derechos “de dominio” o de derechos de “tenencia” sobre el animal como alega (por eso pide su 'devolución'), sino que la alta Corte en dicha sentencia reconoce los derechos del animal silvestre en función de diversos aspectos de su vida e integridad, y de su relación con la Naturaleza; no en función

del bienestar o apego de la persona que lo extrajo de su hábitat y que lo ha conservado en su casa, o en su casa en donde también funciona su restaurante según ha dicho y como sucede en el caso que nos ocupa; haciéndolo su mascota, o dándole una categoría de "parte de su familia". Si esa fue la lectura de la accionante o la de su abogado patrocinador, y esto le fue indicado, pues cabe decir que esa apreciación es errada, ya que la sentencia no dice eso.

7.3.6. Dice la Corte en sus párrafos 120 y 121: "120. En esta línea de pensamiento, esta Corte considera justificado que un animal silvestre como la mona chorongo Estrellita pueda ser protegido de forma particular desde los derechos de la Naturaleza; pues su vida e integridad pudieren ser lesionadas gravemente si el animal silvestre fuere sometido a procesos de mascotización o si se interfiere o fuere extraído en su hábitat; pudiendo inclusive ser animales cuya especie se categorice en peligro o de carácter vulnerable. 121. Finalmente, esta Corte enfatiza que la calidad de los animales como sujetos y titulares de derechos contempla, a saber, las facultades de ejercer, promover y exigir ante las autoridades competentes sus derechos entendidos bajo los principios interespecie e interpretación ecológica, a través de los mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente; de ahí que los derechos de los animales silvestres, como la mona chorongo Estrellita son plenamente justiciables. Por todo lo expuesto y habiendo determinado el alcance de los derechos de la Naturaleza, se contesta de forma positiva al segundo problema de esta primera parte del análisis, esto es, que los derechos de la Naturaleza abarcan la protección de un animal silvestre como una mona chorongo."

7.3.7. Por tanto, lo que sí hace la sentencia es proteger y obligar al Estado y, particularmente a los juzgadores, a proteger a la Naturaleza y a sus integrantes, a reconocerle los derechos que tienen, sea de manera integral o sea respecto de sus integrantes o componentes, entre los cuales están los ríos, entre los cuales están los bosques, entre los cuales están los humedales, entre los cuales están las plantas; y, entre los cuales están los animales silvestres en general y, particularmente, las especies en peligro como la del presente caso, pues, como afirmó la bióloga Miriam Moposita del MAATE, el oso perezoso de dos dedos (*Choloepus didactylus*) está en la categoría de 'Preocupación Menor' de la Lista Roja de Mamíferos del Ecuador y en la categoría de 'Preocupación Menor' de la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN. Y, más aún cuando, según el Informe de Retención de Vida Silvestre No. 05.CT/VS.OTTE/DZ8-2022 de 26.01.2022, el oso perezoso "...se encontraba en el área de restaurante", el cual es "...sitio de afluencia de turistas y visitantes, sin tomar en cuenta en peligro de transmisión de enfermedades".



7.3.7. Por eso este tribunal recoge con preocupación lo dicho por la accionante en el texto de su demanda, cuando afirma que: "...Por lo que desde pequeño se le ha protegido, la alimentación y todas las atenciones que necesita como cría, teniendo un tratamiento humano, de forma que fue creciendo en un hábitad (sic) familiar, por lo que no ha tenido contacto con un hábitad (sic) salvaje, por lo que desarrolló un sentido humano y (de) pertenencia al hogar que se le ha brindado ya que pasa en total libertad sin que haya salido de la casa o se lo haya retenido a la fuerza o amarrado, lo cual jamás ha sucedido", e incluso lo manifestado por la accionante en la audiencia, cuando afirmó que el oso perezoso y ella tienen un vínculo "de madre a hijo" y que le decía *ma'*, siendo esto lo que precisamente la sentencia de la Corte en el caso de la mona Estrellita cuestiona, y basta leer atentamente sus párrafos 134 y 135: "134. En el caso de la mona chorongó Estrellita, por las circunstancias en que se encontraba el animal silvestre y al no existir una razón o alegación en el principio interespecie o interpretación ecológica que justifique en el caso concreto la extracción o sustracción de un espécimen de animal silvestre, que luego vivió en circunstancias o condiciones no aptas para preservar su vida e integridad, es evidente que se podría considerar una vulneración a sus derechos a la integridad y la vida (en su dimensión positiva), y, por tanto, una vulneración a los derechos de la Naturaleza en el caso concreto. 135. Es más, los hechos del caso, demuestran que tanto la sustracción de la mona Estrellita y las condiciones en que vivió durante 18 años serían contrarios a la finalidad de los principios interespecie e interpretación ecológica referidos en la sección previa, ya que no se logró de ninguna manera garantizar la "protección de los animales con un aterrizaje concreto en cada una de las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie" ni el respeto a las "interacciones biológicas que existen entre las especies y entre los individuos de cada especie"; respectivamente."

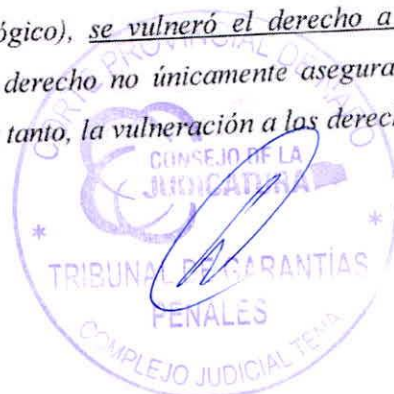
7.3.8. Cabe enfatizar que la Corte cuestiona la extracción del animal desde su hábitat natural, no la extracción del animal de la casa de la accionante realizada por la autoridad ambiental. La sentencia, al aplicarla al presente caso, reconoce -y al juzgador corresponde reconocer- que, el oso perezoso tenía y tiene derechos a no ser extraído de ese su hábitat natural y, en caso de haber sido extraído, tenía derecho a ser devuelto a él de manera pronta, y sigue teniendo ese derecho; tiene derecho a no ser domesticado, a no ser integrado o intentado integrar a un ambiente humano o 'familiar', a no ser sometido a un proceso de "mascotización"; también a no ser sometido a la exhibición a turistas o clientes en el restaurante en que se encontraba, no solo por sus derechos intrínsecos sino incluso por la

posibilidad de zoonosis. Todas esas situaciones al que ha sido sometido el oso perezoso no figuran en sus derechos como parte de la Naturaleza, sino que los vulnera.

7.3.9. Por ello, es que el tribunal considera que es la accionante quien ha vulnerado los derechos del oso perezoso al haber incumplido los derechos de la Naturaleza previstos en la Constitución de la República, los cuales están desarrollados y más especificados en el precedente jurisprudencial obligatorio erga omnes que constituye la sentencia dictada por la Corte Constitucional No. 253-20-JH/22 “Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos, Caso Mona Estrellita” del 27 de enero de 2022, ya que la decisión de quedarse con el animal cuando lo encontró –incluso con buena fe y buenas intenciones- y no entregarlo a las autoridades especializadas, la decisión de “mascotizarlo”, y la de conservarlo en el restaurante en donde se lo mantenía y en donde la autoridad ambiental lo encontró, no era ni es viable y no puede pretenderse que vuelva a generarse dicha situación vulneradora de sus derechos, por lo que no puede serle “devuelto” (sí, con comillas) para que lo mantenga (otra vez) en cautiverio particular, ya que -huelga decir- un restaurante no es ni puede ser un sitio con las condiciones necesarias para la tenencia integral adecuada de un animal silvestre en condiciones fuera de su hábitat.

7.4. Por otra parte, la sentencia reconoce también que la autoridad ambiental, en este caso el MAATE, tiene las competencias para realizar operativos como el del presente caso suscitado el día miércoles 26 de enero del 2022, y recuperar una especie protegida del lugar en que se lo esté manteniendo. Y tiene las potestades de realizar o impulsar las acciones administrativas e incluso penales derivadas de esta situación. Lo que enfatiza la Corte en el párrafo 141 es que “...las medidas que tengan por objeto decomisarlos, retenerlos, rescatarlos, entre otras, deben estar respaldadas con un estudio sobre las circunstancias particulares del animal que establezcan la necesidad y razonabilidad de la medida. Le compete a la autoridad evaluar si corresponde devolver la especie a su hábitat natural u otro régimen de conservación ex situ, inclusive, considerando un periodo de transición para tales fines”, por lo que este tribunal determina que esto el MAATE ha omitido cumplir, al menos previamente.

7.4.1. La sentencia dice además en el párrafo 145 que al “...haberse omitido considerar las circunstancias particulares del espécimen de vida silvestre en la providencia en que se dispuso de forma simultánea la orden de decomiso y posterior envío de dicha mona chorongó a un centro de manejo ambiental (eco zoológico), se vulneró el derecho a la integridad de la mona chorongó en la medida que tal derecho no únicamente asegura la integridad física sino también integridad psíquica, y, por tanto, la vulneración a los derechos



de la Naturaleza.”. Y en el párrafo 146 dice que “...las órdenes de retención, inmovilización, decomiso, o cautiverio de especies de animales silvestres, que tiene como objeto su traslado a un Centro de Manejo Ambiental (eco zoológico), siempre deben llevar consigo un estudio integral de la situación particular del animal sobre el cual se pretende ejecutar dicha medida, con el objetivo de conocer su estado de salud y de integridad a efectos de que se pueda adoptar la mejor medida para su bienestar, sin que aquello exima de responsabilidad penal o administrativa a la que hubiere lugar”

7.4.2. El tribunal considera también que la autoridad ambiental, no cumplió debidamente los parámetros o criterios mínimos no taxativos para la adopción de medidas por parte de autoridades públicas que conlleven a la limitación del derecho a la libertad de locomoción de los animales silvestres que la Corte menciona en dicha sentencia en el párrafo 147, al menos no lo hizo de manera oportuna o inmediata al operativo, las cuales son: - Que toda decisión que tenga como consecuencia la limitación del derecho a la libre locomoción de animales silvestres deberá estar suficientemente motivada; - Que este tipo de decisiones deberán contar con una evaluación integral de las circunstancias individuales y estado del animal; - Que deberá señalarse si el tenedor del animal, podría cumplir *prima facie* con los requisitos para acceder a una licencia o autorización de tenencia de vida silvestre; y, Que en los casos de flagrancia, relativos a los delitos contra la fauna silvestre podrán adoptarse las medidas más idóneas y proporcionales para salvaguardar la integridad del animal, inclusive ordenando su separación del o los presuntos infractores.

7.4.2. Empero, según lo dice la propia Corte en el párrafo 147 señalando claramente que estas evaluaciones se pueden realizar “*de forma inmediatamente posterior*” al operativo, y ante este juzgador se ha establecido que el MAATE ha hecho de manera posterior a la retención ciertas decisiones en función de atender y precautelar la vida, la salud y la integridad del oso perezoso, lo cual se ha probado con los testimonios de los expertos y propietarios del Centro de Rescate Yanacocha que fueron presentados y escuchados en la audiencia, así como de lo que consta en los informes presentados y agregados al expediente.

NOVENA.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad resuelve:

9.1. Negar la acción de habeas corpus interpuesta por la señora María Carmita Gómez Velasteguí en contra de Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE.


9.2. Sin perjuicio de lo anterior y, sobre la base del art. 45.4 de la LOGJCC, se

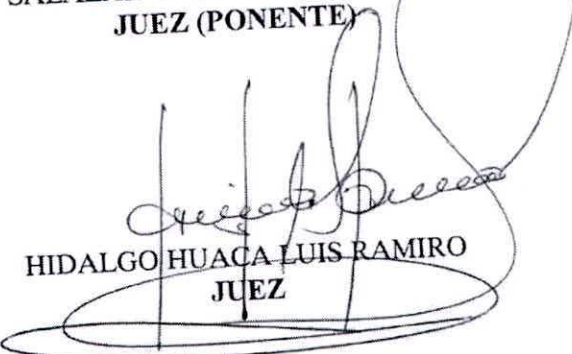
-140- Ciento cuarenta @

dispone que de manera inmediata el MAATE realice: - La evaluación integral de las circunstancias individuales y estado del animal, especialmente para establecer su edad (que es un dato que los técnicos no pudieron precisar aún); - El o los informes que indiquen si la tenedora del animal podría cumplir con los requisitos para acceder a una licencia o autorización de tenencia de vida silvestre en las condiciones en que lo tenía y si esas condiciones era óptimas para que el oso permanezca ahí; - El o los análisis técnicos o estudios que, según la especie del presente caso, correspondan realizar, que permitan establecer las condiciones de su proceso de cuarentena y de su eventual reinserción a su hábitat; o, lo que corresponda según los expertos. Particularmente el MAATE y la accionante deben observar y cumplir lo dicho por la sentencia de la Corte Constitucional referida en su párrafo 156.

9.3. De acuerdo al inciso 3 del art. 21 de la LOGJCC se delega el seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia a la Defensoría del Pueblo y, además, para que inicie los procedimientos que le correspondan en función de proteger los derechos la Naturaleza respecto al oso perezoso que está en custodia del MAATE, para lo cual se le oficiará en debida forma.

9.4. Remitir copia certificada de la sentencia una vez ejecutoriada, a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión conforme dispone el artículo 25.1 de la invocada ley.- **NOTIFIQUESE.-**


SALAZAR GONZALEZ VLADIMIR
JUEZ (PONENTE)


HIDALGO HUACA LUIS RAMIRO
JUEZ


FURRALDE CEVALLOS HECTOR DANILLO
JUEZ



En Tena, jueves treinta y uno de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GOMEZ VELASTEGUI MARCIA CARMITA en la casilla No. 123 y correo electrónico angelt40@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1103587000 del Dr./Ab. ANGEL HUMBERTO TENESACA SIMANCAS. ING. FIODOR MENA DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ZONAL 8 NAPO- ORELLANA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. en el correo electrónico evelyn.ledesma@ambiente.gob.ec, oscar.arcos@ambiente.gob.ec, fiodor.mena@ambiente.gob.ec. AMICUS CURIAE, AB. ESTEBAN LEÓN VILLEGAS en el correo electrónico estebanleon15@hotmail.com, eleon@leadabogados.com, shadyheredia@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715422414 del Dr./Ab. ESTEBAN GONZALO LEÓN VILLEGAS; DR. ANDRES ORTEGA en el correo electrónico andres.ortega@ute.edu.ec; JORGE FLORES, RAUL CUATRECASAS ABD, MARTA GARCIA FERNÁNDEZ en el correo electrónico yanacocharescate@gmail.com; MAYOR DE POLICIA MARCO PAREDES en el correo electrónico marcopa88@gmail.com, dnpj.uidm@policia.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el correo electrónico rparreno@pge.gob.ec, jcrespo@pge.gob.ec, marteaga@pge.gob.ec, ncalderon@pge.gob.ec. Certifico:


CARLOS ISMAEL CONSTANTE PACHECO
SECRETARIA (E)

CARLOS.CONSTANTE

Juicio No. 15241-2022-00006

- 157- Ciento cincuenta y siete @

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES. Tena, viernes 5 de agosto del 2022, las 17h01. VISTOS. En la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS - CAUSA No. **15241-2022-00006** presentada por MARCIA CARMITA GÓMEZ VELASTEGUÍ en contra de FIÓDOR NICOLAY MENA QUINTANA en su calidad de DIRECTOR ZONAL 8 NAPO-ORELLANA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA MAATE **se dispone:**

1.- Agréguese a los autos el oficio No. 00371-2022 de fecha 29 de julio del 2022, ingresado por ventanilla el martes 02 de agosto del 2022 a las 13h34, de la señora Secretaria Relatora de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo y sus anexos, con el que se remite a este Tribunal de origen la presente causa, adjuntando la resolución en donde dicha instancia resuelve negar el recurso de apelación del procesado, ratificando la sentencia de primera instancia; excepto el contenido del numeral 9.2 de la parte resolutive, habiendo quedado ejecutoriado y en firme el fallo de primera instancia de este tribunal, el cual resolvió negar la acción de habeas corpus interpuesta por la señora María Carmita Gómez Velasteguí en contra de Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica MAATE.

2.- En tales antecedentes corresponde ordenar que cumplir el ejecutorial de la siguiente manera:

2.1.- De acuerdo al inciso 3 del art. 21 de la LOCGJCC se delega el seguimiento del cumplimiento de los dispuesto en esta sentencia a la Defensoría del Pueblo y, además, para que inicie los procedimientos que le correspondan en función de proteger los derechos la Naturaleza respecto al oso perezoso que está en custodia del MAATE, para lo cual se le oficiará en debida forma.

2.2.- Remitir copia certificada de la sentencia una vez ejecutoriada, a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión conforme dispone el artículo 25.1 de la invocada ley.

2.3.- Una vez hecho, y en vista de no existen más escritos pendientes de despacho ni ningún otro acto procesal por atender se dispone el ARCHIVO DE LA CAUSA, tanto a nivel procesal como del sistema SATJE. - La señora secretaria registrará en el sistema informático lo que corresponda y remitirá el expediente al archivo pasivo. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -

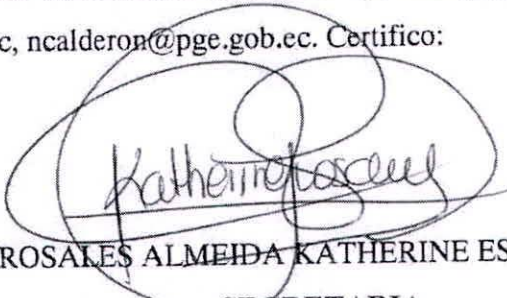


A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vladimir Salazar Gonzalez', written over a horizontal line.

SALAZAR GONZALEZ VLADIMIR
JUEZ (PONENTE)

- 150- Ciento cincuenta y ocho @

En Tena, viernes cinco de agosto del dos mil veinte y dos, a partir de las diecinueve horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GOMEZ VELASTEGUI MARCIA CARMITA en la casilla No. 123 y correo electrónico angelt40@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1103587000 del Dr./Ab. ANGEL HUMBERTO TENESACA SIMANCAS. ING. FIODOR MENA DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ZONAL 8 NAPO- ORELLANA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. en el correo electrónico evelyn.ledesma@ambiente.gob.ec, oscar.arcos@ambiente.gob.ec, fiodor.mena@ambiente.gob.ec. AMICUS CURIAE, AB. ESTEBAN LEÓN VILLEGAS en el correo electrónico estebanleon15@hotmail.com, eleon@leadabogados.com, shadyheredia@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715422414 del Dr./Ab. ESTEBAN GONZALO LEÓN VILLEGAS; DR. ANDRES ORTEGA en el correo electrónico andres.ortega@ute.edu.ec; JORGE FLORES, RAUL CUATRECASAS ABD, MARTA GARCIA FERNÁNDEZ en el correo electrónico yanacocharescate@gmail.com; MAYOR DE POLICIA MARCO PAREDES en el correo electrónico marcopa88@gmail.com, dnpj.uidm@policia.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el correo electrónico rparreno@pge.gob.ec, jcrespo@pge.gob.ec, marteaga@pge.gob.ec, ncalderon@pge.gob.ec. Certifico:


ROSALES ALMEIDA KATHERINE ESTEFANIA
SECRETARIA

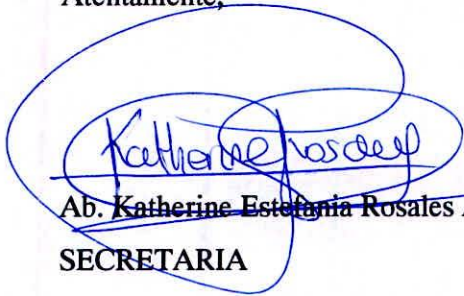
KATHERINE.ROSALES





RAZÓN: En cumplimiento al auto de ejecución de fecha 05 de agosto del 2022, dentro de la causa penal Nro. 15241-2022-00006, siento como tal, que el OFICIO-00481-2022 dirigido al Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, las DOCE (12) fojas que anteceden, son copias certificadas de los documentos originales que constan de fojas 131 a 140; y, 157 a 158. Lo certifico. - Tena, 09 de agosto del 2022.

Atentamente,



Ab. Katherine Estefanía Rosales Almeida

SECRETARIA



